

INFORME SECRETARIAL. 16 de marzo de 2022. A despacho con memoriales y poder otorgado por los herederos requeridos. Se informa que, surtido el emplazamiento, no compareció ningún otro interesado. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 264

RADICACIÓN 2019-631

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **FLOR JOSEFINA CANEZO VILLAQUIRAN**, promovido por los señores CESAR HUMBERTO y JULIO ALEJANDRO SANCLEMENTE GUTIERREZ, se allegan poderes otorgados por JOSE MARIA, MARIA ELENA, LUZ MARINA, MARIA PIEDAD y CAMILO HUMBERTO SANCLEMENTE CANEZO, BERTHA LUCIA Y YOLIMA SANCLEMENTE CANEZO, a profesional del derecho, quien en ejercicio del mismo contestó la demanda y allegó copia de los registros civiles de nacimiento de cada uno de sus poderdantes, como se ordenara por el juzgado. Por otra parte, da a conocer la existencia de la señora ELIZABETH SANCLEMENTE, heredera por representación del señor JULIO CESAR SANCLEMENTE CANEZO, hijo de la causante FLOR JOSEFINA CANEZO VILLAQUIRAN, solicitando sea citada al proceso, sin que allegue copia de su registro de nacimiento.

SE CONSIDERA

Como da cuenta la actuación, en el numeral Tercero y Cuarto del auto que dio apertura al proceso, se ordenó REQUERIR a los herederos de la causante, LUZ MARINA, JOSE MARIA, MARIA ELENA, BERTHA LUCIA, MARIA PIEDAD, CAMILO HUMBERTO Y YOLIMA SANCLEMENTE CANEZO, conforme a lo previsto en los artículos 490 y 492 del C.G.P, mediante la notificación personal de dicha providencia, previniéndoles para que aportaran las copias de sus registros civiles de nacimiento, a excepción del de la primera, por haberse aportado al subsanar la demanda.

Así mismo, consta en el proceso que JOSE MARIA, MARIA ELENA, LUZ MARINA, MARIA PIEDAD y CAMILO HUMBERTO SANCLEMENTE CANEZO, comparecieron al juzgado y fueron notificados personalmente de dicha providencia, mientras que BERTHA LUCIA Y YOLIMA SANCLEMENTE CANEZO, otorgaron poder a la misma profesional del derecho que designaron las antes mencionadas.

Ahora, allegadas las copias de los registros civiles de nacimiento de JOSE MARIA, MARIA ELENA, LUZ MARINA, MARIA PIEDAD, BERTHA LUCIA y CAMILO HUMBERTO SANCLEMENTE CANEZO, se acredita el parentesco que tienen con la

causante, ostentando la calidad de hijos de la causante, y teniendo en cuenta que en el auto de apertura se ordenó requerirlos, al haber comparecido al proceso, se les reconocerá la calidad de herederos de la causante, en igual derecho de los demandantes, en el primer orden hereditario, entendiéndose que aceptan la herencia con beneficio de inventario, al haber guardado silencio (Art. 492 C.G.P.), y la personería a la apoderada judicial que constituyeron, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a excepción de la señora YOLIMA SANCLEMENTE CANEZO, en cuanto el poder allegado, carece de presentación personal, como lo exige el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P, y tampoco fue conferido mediante mensaje de datos, conforme al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, vale decir, un documento enviado en el mismo formato en el que fue generado, lo que permite presumir su autenticidad, conforme al decreto citado.

En cuanto al escrito mediante el cual la apoderada de los herederos se pronuncia sobre los hechos y pretensiones, se ordenará agregar para que conste, precisando que en los procesos de sucesión no hay lugar a controvertir los hechos de la demanda, ni a solicitar pruebas como lo pretende la profesional del derecho, pues desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición, cualquier heredero, legatario o cesionario, el cónyuge o compañero, o el albacea, podrán pedir que se reconozca su calidad, como lo establece el artículo 491-3 C.G.P., y es en la diligencia de inventarios y avalúos donde se define la inclusión de los bienes y su valor.

Respecto de la solicitud de citarse a la señora ELIZABETH SANCLEMENTE, como heredera por representación del señor JULIO CESAR SANCLEMENTE CANEZO, habrá de negarse, como quiera que no se aportó la copia de su registro civil de nacimiento, que acredite y derive su parentesco con la causante, requisito indispensable para ordenar la notificación a la mencionada, conforme lo establece el artículo 490 C.G.P., en concordancia con el artículo 492 ibidem, debiendo suministrar además su dirección de notificación, si es del caso.

Finalmente, cumplido el emplazamiento de los interesados a intervenir en este proceso de sucesión, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como da cuenta el informe secretarial que antecede, y vencido el término sin que otras personas comparecieran, como da cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con el art. 501 del C.G.P., correspondería señalar fecha para la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la herencia. Sin embargo, estando pendiente el reconocimiento de la heredera YOLIMA SANCLEMENTE CANEZO, así como la citación de la señora ELIZABETH SANCLEMENTE, mencionada como heredera por representación de JULIO CÉSAR SANCLEMENTE CANEZO, hijo de la causante, como se dejó dicho, quienes tienen derecho a intervenir en la diligencia de inventarios y avalúos de la herencia, en el momento, se abstendrá de señalar fecha y hora.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a LUZ MARINA, JOSE MARIA, MARIA ELENA, BERTHA LUCIA, MARIA PIEDAD y CAMILO HUMBERTO, como herederos de la causante FLOR JOSEFINA CANEZO VILLAQUIRÁN, con igual derecho de los herederos demandantes, en el primer orden hereditario, quien se entiende que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora DARY CONSUELO MUÑOZ, abogada titulada y en ejercicio, identificada con C.C 41.691.038 y T.P. 46.042 del C.S.J, como apoderada judicial de los señores LUZ MARINA, JOSE MARIA, MARIA ELENA, BERTHA LUCIA, MARIA PIEDAD y CAMILO HUMBERTO SANCLEMENTE CANEZO.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la Dra. DARY CONSUELO MUÑOZ, para actuar como apoderada de la señora YOLIMA SANCLEMENTE CANEZO, y por ende, a emitir ningún pronunciamiento en relación con la mencionada.

CUARTO: AGREGAR el escrito remitido por la apoderada de los herederos LUZ MARINA, JOSE MARIA, MARIA ELENA, BERTHA LUCIA, MARIA PIEDAD y CAMILO HUMBERTO SANCLEMENTE CANEZO, para que conste.

QUINTO: NEGAR la CITACIÓN al proceso de la señora ELIZABETH SANCLEMENTE.

SEXTO: ABSTENERSE de fijar en el momento fecha para la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la herencia de la causante FLOR JOSEFINA CANEZO VILLAQUIRÁN.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ**

JUZGAD SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI	
Auto notificado en estado electrónico No.	43.
Fecha	23 MAR 2022
JHONIER ROJAS SANCHEZ	